



RESOLUCIÓN EXENTA N°114/2019

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado *“Actualización del Plan de Contingencia Frente a Superación de Capacidad de Piscinas y Plan de Medidas Ambientales y de Seguimiento para Flora, Vegetación y Fauna del Relleno Sanitario Parque El Guanaco”*, solicitada por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM SA.

Talca, 08 de octubre de 2018.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 16, de fecha 18 de enero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), de la Región del Maule, por medio de la cual se calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto *“Relleno Sanitario Parque El Guanaco”*.
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 04, de fecha 04 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), de la Región del Maule, por medio de la cual se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto *“Ajustes de Funcionamiento del Relleno Sanitario Parque El Guanaco”*.
5. La presentación de fecha 25 de julio de 2019, por medio de la cual el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM SA, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *“Actualización del Plan de Contingencia Frente a Superación de Capacidad de Piscinas y Plan de Medidas Ambientales y de Seguimiento para Flora, Vegetación y Fauna del Relleno Sanitario Parque El Guanaco”*.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 5 de los vistos, el proponente “RESAM S.A.”, a través del Sr. Rodrigo Pardo Feres, representantes de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *“Actualización del Plan de Contingencia Frente a Superación de Capacidad de Piscinas y Plan de Medidas Ambientales y de Seguimiento para Flora, Vegetación y Fauna del Relleno Sanitario Parque El Guanaco”*.
2. Que, la actividad consultada pretende modificar los proyectos denominados “Relleno Sanitario El Guanaco” y “Ajustes de Funcionamiento del Relleno Sanitario Parque El Guanaco”. calificados ambientalmente favorables mediante las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 016/2002 y 004/2007, respectivamente, ambas de la COREMA de la Región del Maule.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto considera *“...la actualización del Plan de Contingencia Frente a Superación de Capacidad de Piscinas, establecido en el Considerando N° 3.5.2.3 en la RCA N° 004/2007, es decir, constituye simplemente una actualización procedimental de la forma en que se debe atender una situación de contingencia, minimizando sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y estableciendo la oportunidad y vías de comunicación con la SMA y demás organismos pertinentes”*. Por otro lado, en lo que atañe al Plan de Medidas Ambientales y Seguimiento de Flora, considera *“...la*

ejecución de una obligación contenida en el Considerando N° 6.4 de la RCA N° 016/2002 (modificado por el Considerando N° 3.4 de la RCA N° 004/2007), en orden a realizar una nueva campaña de flora, vegetación y fauna, definiendo según corresponda, un plan de medidas y un plan de seguimiento”.

4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, en lo específico, la propuesta considera los siguientes cambios a los proyectos “Relleno Sanitario El Guanaco” y “Ajustes de Funcionamiento del Relleno Sanitario Parque El Guanaco”:

4.1. Actualización del Plan de Contingencias.

Se requiere la actualización del Plan de Contingencias frente a superación de Capacidad de Piscinas establecido en el Considerando N° 3.5.2.3 de la RCA N° 004/2007, en el sentido que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla1: Actualización del plan de contingencias

	Considerando 3.5.2.3 RCA N° 004/2007	Actualización propuesta
1	"El Plan de Contingencias ante una situación de emergencia tal como la superación de la capacidad de almacenamiento, ya sea por lluvias intensas u otra situación, dice relación con la contención de eventuales derrames desde las piscinas de almacenamiento o el relleno sanitario. Las acciones contempladas son:"	
2	"Aviso: Dar aviso a los servicios de seguridad en forma inmediata (Carabineros y bomberos). En un plazo no superior a 24 horas informar a CONAMA VII y SEREMI Salud, mediante la entrega de un informe que describa la situación de emergencia y el plan de acción específico a desarrollar para solucionar posibles impactos”	En un plazo no superior a 24 horas se debe avisar a la SMA mediante las plataformas digitales existentes para dichos reportes. Además, se da aviso a Carabinero y Bomberos de la zona. Luego se informará a la SEREMI de Salud
3	"En caso derrame, se deberá informar a Carabineros y al Ingeniero Jefe del Relleno Sanitario, de la ubicación del mismo. Luego, se ejecutarán cualquiera o todos de los siguientes pasos de respuesta, dependiendo de la magnitud del derrame."	En caso de derrames, quien detecte, ya sea operador, auxiliar u otra persona, debe avisar al Supervisor de Operaciones del Relleno Sanitario o al Prevencionista de Riesgos quienes darán aviso al Coordinador Ambiental por vía telefónica y posteriormente enviará un reporte escrito acompañado de fotografías. Con esta información el Coordinador Ambiental generará el reporte que será emitido a la SMA.
4	"Contención del derrame: En aquellos lugares bajos donde el suelo sea relativamente impermeable y el derrame no esté penetrando la tierra rápidamente, se deberá excavar o construir una depresión poco profunda o una berma de superficie en el sendero del derrame para detener y contener el flujo, minimizando así el área afectada. Si el derrame alcanzará un curso de agua pequeño se construirá una berma aguas abajo del derrame para impedir el flujo de aguas del contaminante y dar tiempo a la instalación de barreras absorbentes."	Para contener el derrame, se generan diques con material de cobertura para impedir el paso del líquido hacia otros sectores, si es necesario se generan zanjas para contener el líquido y enviarlo a alguna piscina con disponibilidad. Dada las condiciones geográficas del relleno y sus inclinaciones (o pendientes), es muy poco probable que pueda alcanzar un curso de agua superficial.
5	"Recuperación del derrame: En aquellos lugares donde los derrames se contengan tras una berma o dentro de un área de depresión, todos los fluidos se bombearán hacia un estanque de retención y se enviarán a las balsas de regulación de la planta para su tratamiento. El volumen de los residuos restantes pueden someterse al tradicional tratamiento térmico o en su defecto disponerlos en el mismo relleno sanitario."	En los lugares donde se contengan los derrames, los fluidos se bombean hacia las Piscinas de acumulación de lixiviados para volver al sistema de tratamiento.
6	"En los lugares donde el derrame se encuentre ampliamente disperso en el terreno, el material absorbente se podrá esparcir, mezclar con el suelo y amontonar libremente para luego eliminarlo, en un sitio autorizado por el Servicio de Salud. Si la escala de esta operación es poco práctica o no	Los restos de tierra mezclados con lixiviados se disponen en el relleno sanitario.

	da garantías, se puede agregar fibra al terreno (por ejemplo, abono, virutas de madera u otra materias orgánicas apropiadas) y escarificarlo superficialmente para incorporar este material, para ventilar el suelo, recogerlo y disponerlo en el mismo relleno sanitario."	
7	"Se deberá recopilar toda la información sobre el tamaño, contenido y ubicación del derrame, y estos resultados se deberán comunicar a las autoridades y a la población, junto con las medidas de respuesta tomadas para permitir el monitoreo a largo plazo del impacto ambiental de dicho suceso y asegurarse que el impacto sea corregido."	Se debe recopilar toda la información sobre el derrame, tal como se considera en el punto (3). Se debe investigar la ocurrencia de la contingencia y los posibles impactos al agua subterránea, para esto se utilizarán los resultados de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, aumentando su frecuencia por tres meses.
8	"En caso de corte de energía en la planta de tratamiento de líquidos lixiviados, los líquidos quedarán retenidos en el sistema hasta que se reponga la energía. En caso de que el corte sea prolongado, los líquidos serán recirculados a las lagunas de almacenamiento. Ante la necesidad de efectuar reparaciones a la planta, se procederá de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> o Se recirculará y/o acumulará todo el caudal de líquido a tratar en las piscinas de almacenamiento mientras se realicen las reparaciones. o Se informará el evento a la CONAMA VII Región y SEREMI de SALUD, en un plazo no superior a 24 horas, mediante la entrega de un informe que describa la situación de emergencia y el plan de acción específico a desarrollar para solucionar los desperfectos. o Se efectuarán las acciones correctivas de forma inmediata. o Para la acumulación de líquidos durante un caso de contingencia se utilizará la capacidad disponible en las piscinas, en el siguiente orden: 1, 2, 3, 6 y 7. Durante este tiempo, si el alivio fuese insuficiente, se pondrá en funcionamiento una bomba o motobomba, para recircular los líquidos al relleno sanitario." 	Tratamiento de Líquidos Percolados cuenta con un generador de energía de 150 KVA, de este modo no se pierde la continuidad del proceso ante eventuales fallas al sistema eléctrico.

4.2. Plan de Medidas Ambientales y Seguimiento de Flora, Vegetación y Fauna.

La definición del plan de medidas y del seguimiento para la flora, vegetación y fauna, corresponden a obligaciones contenidas en las RCA N° 016/2002 y 004/2007, de manera que no introducen cambios a las mismas, sino que, por el contrario, vienen a dar cumplimiento a las condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el funcionamiento del Relleno Sanitario.

a) Propuesta de Plan de Medidas para Flora y Vegetación

A partir de la línea de base realizada en el marco del proceso de evaluación ambiental y a los resultados de la caracterización de flora y vegetación realizada en primavera del año 2018 (conforme lo disponen las RCA), el informe concluye que no se requieren medidas de compensación para la flora, por cuanto no existe evidencia de contar con especies en alguna categoría de conservación. En este mismo sentido, respecto de la vegetación, es requerido únicamente el permiso sectorial denominado Plan de Manejo Forestal para la formación "Bosque Renoval Abierto", compuesta por *Acacia caven* (espino).

En lo que se refiere a las medidas de mitigación, es pertinente precisar que durante el proceso de evaluación ambiental que concluyó con la RCA N° 016/2002, se definió la existencia de una "Área de No Intervención" en el sector norte del predio, la que efectivamente no se encuentra intervenida, no requiriéndose medidas adicionales a las ya aprobadas en las RCA.

En relación al plan de seguimiento, se contempla las siguientes actividades:

- Documentación de prendimiento de las plantaciones realizadas en conformidad con el o los PMF aprobados por CONAF.
- Seguimiento de aviso de prendimiento satisfactorio (75%).
- En caso de detectar prendimiento inferior al 75%, ejecutar actividades de replante.

- Identificación de individuos guía para seguimiento post prendimiento requerido (al menos 5 por hectárea de plantación).
- Medición de variables de crecimiento (altura estimada, ancho tronco, copa).
- El seguimiento se realizará por primera vez a los dos años de plantación y/o replante. Una vez alcanzado el porcentaje de prendimiento requerido, el seguimiento se realizará cada 3 años, a lo largo de toda la vida útil hasta la fase de cierre del relleno.
- Se generarán reportes de la plantación realizada, hasta el primer semestre posterior al año de ejecución del seguimiento, mediante el sistema de seguimiento.

Por otro lado, el proponente señala que, después del levantamiento realizado en primavera, se determinó que no existen especies que requieran de medidas adicionales a las que contempla el Proyecto en sus autorizaciones ambientales, no obstante, se reconoce la necesidad de contar un Plan de Manejo Forestal para el bosque renoval abierto (espino) teniendo a la reforestación de aquellos individuos en el área de desarrollo industrial proyectada. Lo anterior, sin embargo, se encuentra contemplado en el Considerando N° 6.1 numeral 25 de la RCA N° 016/2002, el cual señala que: "En el caso que se intervengan especies de espino se deberá compensar la pérdida de dichos individuos, con individuos de similares características y en un número o una superficie equivalente o mayor, emplazado en un punto del área de protección del proyecto acordado previamente con la Corporación Nacional Forestal VII Región (...)"

b) Plan de Seguimiento y Monitoreo de detalle Fauna Vertebrada Terrestre.

Como resultado de la caracterización realizada en primavera, según mandatan las RCA y el PDC², se detectó la presencia de especies que destacan por ser singulares y de baja movilidad, que requieren ser objeto del permiso sectorial denominado Plan de Rescate y Relocalización. Tal es el caso de las especies *Pleurodema thaul* (sapito de cuatro ojos), *Philodryas chamissonis* (culebra de cola larga), *Liolaemus lemniscatus* (lagartija lemniscata) y *Liolaemus tenuis* (lagartija esbelta).

En relación al número y sexo de ejemplares que se requiere capturar, marcar y trasladar, el plan presentado al SAG Regional del Maule, señala que serán conocidos en el momento de ejecutar dichos planes (los rescates se realizarán con una anticipación de al menos una semana previa a la intervención). Sin embargo, el informe de caracterización da cuenta de bajas densidades, con el registro de un máximo de tres ejemplares de reptiles por transecto y presencia de anuros acotados a sectores con agua superficial en tres estaciones de muestreo.

Respecto de las áreas de relocalización, se considerará en forma preferente el "Área de No Intervención" que se muestra en la Figura 2 del presente documento. Para el caso de los anfibios se buscará un lugar que cumpla con los requerimientos de agua de la especie que será objeto de la relocalización.

Las demás materias atinentes al plan de rescate y relocalización, a saber, manejo, traslado, formas de captura, marcaje, etc., se detallan en el informe que se acompaña en el Anexo 4 de la presentación singularizada en el punto 6 de los Vistos y que fue presentado al SAG del Maule.

Asimismo, el plan de medidas considera acciones tendientes a evitar la atracción de fauna silvestre y doméstica hacia el área del Relleno Sanitario, estas son:

- Prohibición de alimentar fauna silvestre.
- Control de roedores sinantrópicos asociados a las obras (evaluación y prevención sanitaria).
- Como regla para el depósito de residuos, este se realizará en frentes de trabajo acotados, una vez depositada la basura, maquinaria pesada la compactará y se procederá a agregar una capa de tierra. De este modo, se espera mantener la menor superficie posible con residuos expuestos al forrajeo por aves.

En cuanto al plan de seguimiento del rescate y relocalización, se considera:

- Primer monitoreo a la fauna relocalizada a los 15 días después de la actividad de relocalización.
- Se realizarán dos monitoreos al año considerando estaciones primavera verano y otoño - invierno durante los dos primeros años desde el inicio de la ejecución del plan de rescate y relocalización.
- A partir del tercer año, se realizará un monitoreo anual hasta completar los cinco años de ejecución del Proyecto.
- Asimismo, se entregarán al SAG Regional informes de rescate, marcaje y traslado de fauna hacia la zona de relocalización, 20 días hábiles después de la actividad de terreno.
- En tanto que los informes del plan de seguimiento de las medidas ambientales se entregarán a la Superintendencia del Medio Ambiente con una periodicidad semestral.

5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará al interior de las instalaciones del Proyecto Relleno Sanitario Parque El Guanaco, que se encuentra ubicado en un predio denominado Parcela N° 2 de la Parcelación Guanaco a 22,3 km en dirección Noreste de la ciudad de Curicó, en la comuna de Teno, Región del Maule. La Coordenada del punto de referencia del Proyecto en Relleno Sanitario Parque El Guanaco, es el siguiente:

Coordenadas UTM DATUM WGS 84, Huso 18	
Norte (m)	Este (m)
6.143.802	299.940

6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa

evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
9. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el proyecto viene a complementar un proyecto de Saneamiento Ambiental. En efecto, las modificaciones corresponden a la actualización del Plan de Contingencia Frente a Superación de Capacidad de Piscinas, establecido en el Considerando N° 3.5.2.3 en la RCA N° 004/2007, es decir, constituye simplemente una actualización procedimental de la forma en que se debe atender una situación de contingencia, minimizando sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y estableciendo la oportunidad y vías de comunicación con la SMA y demás organismos pertinentes. Por otro lado, en lo que atañe al Plan de Medidas Ambientales y Seguimiento de Flora, considera la ejecución de una obligación contenida en el Considerando N° 6.4 de la RCA N° 016/2002 (modificado por el Considerando N° 3.4 de la RCA N° 004/2007), en orden a realizar una nueva campaña de flora, vegetación y fauna, definiendo según corresponda, un plan de medidas y un plan de seguimiento. Dichas obras son complementarias al relleno y su incorporación no considera bajo ninguna circunstancia el aumento en la cantidad de residuos recepcionados por el relleno en conformidad con los requisitos de las resoluciones de calificación ambiental de los proyectos aprobados. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

10.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades evaluados en el proceso de calificación ambiental del EIA aprobado mediante la Resolución Exenta N° 16, de fecha 18 de enero de 2002 y de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 04, de fecha 04 de enero de 2007. En efecto, la propuesta implica la actualización del Plan de Contingencia Frente a Superación de Capacidad de Piscinas, establecido en el Considerando N° 3.5.2.3 en la RCA N° 004/2007, es decir, constituye simplemente una actualización procedimental de la forma en que se debe atender una situación de contingencia, minimizando sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y estableciendo la oportunidad y vías de

comunicación con la SMA y demás organismos pertinentes. Por otra parte, en lo que atañe al Plan de Medidas Ambientales y Seguimiento de Flora, Vegetación y Fauna, tal como fue señalado, éste se refiere a la ejecución de una obligación contenida en el Considerando N° 6.4 de la RCA N° 016/2002 (modificado por el Considerando N° 3.4 de la RCA N° 004/2007), en orden a realizar una nueva campaña de flora, vegetación y fauna, definiendo según corresponda, un plan de medidas y un plan de seguimiento. Por consecuencia, ésta no comprende la ejecución de obras o actividades susceptibles de modificar la ubicación de las instalaciones del Proyecto, ni de liberar al ecosistema algún contaminante, ni de extraer o usar recursos naturales renovables, ni de manejar residuos o sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Por tanto, los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para los Proyectos Aprobados.

10.3. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.4 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas a las medidas de mitigación, reparación y compensación que se hacen cargo de los impactos significativos, señaladas en el Considerando N° 6.4 de la Resolución Exenta N°16/2002. En efecto, la modificación que se pretende efectuar al Proyecto original, solo se refiere a actualizar un plan de contingencias frente a una situación de riesgo particular y, por otro lado, en lo que atañe al Plan de Medidas Ambientales y Seguimiento de Flora, se considera la ejecución de una obligación contenida en el Considerando N° 6.4 de la RCA N° 016/2002 (modificado por el Considerando N° 3.4 de la RCA N° 004/2007). En tal sentido la propuesta no modifica sustantivamente las medidas que se hacen cargo de los impactos ambientales significativos generados por el proyecto.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado *“Actualización del Plan de Contingencia Frente a Superación de Capacidad de Piscinas y Plan de Medidas Ambientales y de Seguimiento para Flora, Vegetación y Fauna del Relleno Sanitario Parque El Guanaco”*, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha de fecha 25 de julio de 2019, por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en Representación de RESAM S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Rodrigo Pardo Feres, en Representación de RESAM S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
DIRECCION REGIONAL
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Rodrigo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A. Alcalde Guzmán 0180, Quilicura, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.